

- - - - - Zihuatanejo, Guerrero, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por los CC. -----
-----, en su carácter de Presidente Municipal y Secretaria de Administración y Finanzas del Honorable Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, en contra de actos del C. AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Primera Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el dos de marzo de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los CC. -----
-----, en su carácter de Presidente Municipal y Secretaria de Administración y Finanzas del Honorable Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, promoviendo juicio de nulidad y señalando como acto impugnado: “A).- *La resolución definitiva de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete y notificada a los suscritos el nueve de febrero del presente año, derivada del procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-210/2016, emitida por el Auditor General del Estado, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma que se adjunta en copia autorizada como anexo número 1.*” La parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a la que fue señalada como autoridad demandada, quien contestó la misma dentro del término concedido, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadora, en contra de Ciudadanos cuyo domicilio sea dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, mismas autoridades Estatales que son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como autoridades Estatales,

SEGUNDO. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el

capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.” Atento a lo anterior, se aprecia que la parte accionante en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado “ACTOS IMPUGNADOS”, precisan: *Resolución definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete y notificada a los suscritos el nueve de febrero del presente año, derivada del Procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-210/2016, emitida por el Auditor General del Estado, ante los testigos de asistencia que firman al calce, [...]*”. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hacen los actores y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción III, y 57 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215. Esta Sala procede al estudio de la única causal de improcedencia, en la cual la autoridad demandada Auditor General de la Auditoría Superior del Estado, antes Auditoría General del Estado, manifestó que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IX, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la resolución impugnada podía ser controvertida vía recurso de reconsideración, tal y como lo establece el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por tanto, a juicio de quien resuelve, la causal de improcedencia se considera infundada, de conformidad con las siguientes consideraciones. En primer término, es importante precisar el contenido del artículo 74, fracción IX, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al efecto dispone: “ARTICULO 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:...*IX.- *Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;...*” Del precepto legal antes transcrito y su porción normativa, se advierte que el juicio ante el Tribunal es improcedente cuando la ley o reglamento que regule a la resolución impugnada contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, salvo aquellos casos en que la interposición del recurso que se contemple, sea optativa. En ese sentido, se advierte que el tema a resolver consiste en determinar si los actores en el juicio sujetos a un procedimiento administrativo disciplinario y sancionados cada uno con una multa por el Auditor General de la Auditoría Superior del Estado antes Auditoría General del Estado, pueden promover directamente juicio de nulidad en su contra o si es necesario agotar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 165 de la Ley número

1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; para mayor comprensión del asunto es oportuno mencionar que la finalidad de los recursos administrativos radica en la necesidad de que la propia autoridad, a instancia de los particulares, corrija los errores o violaciones que ha cometido en los procedimientos que culminan con determinación que afecta o modifica la esfera de derechos de los particulares, por lo que es lógico suponer que su agotamiento constituye un presupuesto del proceso jurisdiccional, sin embargo, la transformación de las instituciones y la dinámica legislativa del derecho administrativo han distinguido entre la optatividad y obligatoriedad de los recursos en sede administrativa. Bajo ese contexto, nuestro máximo Tribunal analizó al resolver la contradicción de tesis 129//2007-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2ª./J. 124/2017, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, la obligatoriedad y optatividad de los recursos administrativos, estableciendo que los medios de impugnación que las leyes ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, quienes, en la mayoría de los casos, pueden optar por hacer valer o no, adicionando que un recurso administrativo solamente puede tener el carácter de obligatorio en los siguientes dos escenarios: 1.- *Que el ordenamiento legal determine expresamente que, hasta en tanto no se agote, no puede intentarse alguna otra vía por parte del afectado y*, 2.- *Que el precepto respectivo señale en forma expresa que el recurso debe agotarse previamente a la instancia jurisdiccional*, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada consideró que el recurso de reconsideración es obligatorio previo a la instancia jurisdiccional, medio de defensa que se encuentra regulado en el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, el cual dispone: “*ARTICULO 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el Recurso de Reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.*” Con lo anterior, se observa que, el precitado artículo 165, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no determina expresamente que contra los actos o resoluciones que emanen de la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no pueda intentarse alguna otra vía por parte del afectado hasta en tanto no se agote el recurso que se prevé (reconsideración) ni señala expresamente que el recurso que se prevé, deba agotarse previamente a la instancia jurisdiccional, de lo que se concluye, que tratándose de resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del

Estado, antes Auditoria General del Estado, en procedimiento administrativo disciplinario, es optativo para el afectado impugnar la decisión de forma inmediata mediante juicio contencioso administrativo o interponer recurso de reconsideración ante la propia Auditoria, razón por la cual la causal de improcedencia en estudio resulta infundada.

CONCEPTOS DE NULIDAD. Es innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por los actores, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizarlos en su integridad. Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes: *“Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”* *“Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;*

además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

CONCEPTOS DE NULIDAD.- Los actores hacen valer, en síntesis, los conceptos de nulidad siguientes: En el primer concepto de nulidad sostienen los actores la indebida motivación y fundamentación de que reviste la sanción impuesta; pues la autoridad no distingue que los procedimientos para la determinación de daños y perjuicios y el de responsabilidad disciplinaria para la imposición de responsabilidades administrativas, no sólo formalmente se encuentran regulados por preceptos distintos sino que persiguen diferentes finalidades, por tanto, la materia de la litis y la materia de la prueba en ambos casos es totalmente diferente. En el segundo concepto de nulidad se argumenta la violación por parte de la autoridad demandada respecto de los artículos 79 fracción IV, 115, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de ellos se desprende que la Auditoría General del Estado, es incompetencia para aplicar multas y sanciones a los Servidores Públicos Municipales, por supuestos daños y perjuicios causados a la Administración Pública Municipal, ya que dicha competencia está reservada a la Federación a través de su Órgano de Fiscalización Superior; En el tercer concepto de nulidad aducen los actores que se les afecta su garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional, que comprende la competencia de las autoridades como un requisito esencial que le da validez jurídica al acto administrativo, y, en ese sentido de la resolución impugnada de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, se puede advertir la falta de motivación y fundamentación en cuestión de competencia por parte de la autoridad demandada; En el cuarto, quinto y sexto concepto de nulidad argumentan los actores que la sanción que les fue impuesta, se encuentra indebidamente fundada y motivada, haciéndolo notar bajo distintos argumentos jurídicos. Al respecto cabe decir, que la autoridad demandada Auditor General de la Auditoría General del Estado, al formular su contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada; bajo ese contexto, en esencia los actores argumentan que la Auditoría General del Estado, no es la legalmente competente para dictar la resolución combatida, por la causal que lo hizo y mucho menos para imponer sanción económica; y además que ante la sanción impuesta, la autoridad no distinguió que los procedimientos para la determinación de daños y perjuicios y el de responsabilidad disciplinaria para la imposición de responsabilidades administrativas, no sólo formalmente se encuentran regulados por preceptos distintos sino que persiguen diferentes finalidades, por tanto, la materia de la litis y la materia de la prueba en ambos casos es totalmente diferente, son fundados los conceptos de nulidad encaminados a controvertir la competencia del Auditor General de la Auditoría General del Estado para dictar la

resolución controvertida de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, por las siguientes consideraciones de derecho; consta en autos como medio de convicción, ofrecido por las partes procesales, la documental pública en donde se contiene la resolución impugnada, de la cual se desprende que a los ahora actores se les impuso a cada uno sanción económica consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, al haberseles encontrado administrativamente responsables de la infracción referente a la presentación extemporánea del Primer Informe Financiero Semestral meses enero-junio del Ejercicio Fiscal 2016, ante la Auditoría General del Estado, citándose como fundamentos aplicables al caso concreto, entre otros, los artículos 90 fracciones I y XXIV, 131 fracción I, inciso e), 144 fracciones I, II, III incisos a), b), c), d), y f), IV, V, VI, VII, y VIII, 145, 146, 147, 148, y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, preceptos legales, que imponiéndose de su texto íntegro, ninguno de ellos, otorga competencia expresa al Auditor General de la Auditoría General del Estado, para identificar, investigar, determinar y sancionar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, ahora, si bien el artículo 90 fracciones I y XXIV de la mencionada Ley número 1028, faculta al Auditor General del Estado para representar legalmente a la Auditoría General del Estado, así como para fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran; sin embargo, conforme a la literalidad de la fracción XXIV del citado numeral, dicha faculta sólo puede ejercerla el Auditor General por responsabilidades determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, lo cual no ocurre en el caso concreto, Se sostiene lo anterior, en razón de que la sanción económica impuesta a cada uno de los actores, no fue con motivo de la fiscalización de la cuenta pública, es decir, la sanción impuesta a los actores no devino de responsabilidad alguna, determinada con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, sino, de sanción impuesta por responsabilidad administrativa, con motivo de la presentación extemporánea del Primer Informe Financiero Semestral meses enero-junio del Ejercicio Fiscal 2016, ante la Auditoría General del Estado; de ahí que, devenga lo fundado del concepto de nulidad estudiado, máxime que, para el caso de responsabilidad administrativa el artículo 137 de la Ley número 1028, de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que corresponde al Capítulo III, denominado “DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”, establece que la Auditoría General del Estado contará con un órgano de control, quien tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario; procedimiento éste instaurado en contra de los hoy actores y en donde la autoridad demandada Auditor General de la Auditoría General del Estado, determina la imposición de sanción económica

consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región.

“Artículo 136.- El procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto imponer responsabilidades derivadas de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, los servidores públicos de la Auditoría General y los auditores externos por el incumplimiento de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y aplicar las sanciones establecidas en el presente título.”

“Artículo 137.- La Auditoría General del Estado contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en la Ley. Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.”

Dentro de ese contexto, se obtiene que la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, lo es el Órgano de Control Interno de la Auditoría General del Estado, a quien le corresponde substanciar el procedimiento administrativo disciplinario y finalmente mediante resolución respectiva, determinar la existencia de la conducta infractora, responsabilidad del presunto infractor y de ser el caso, determinar la sanción que le resulte aplicable, sobre el aspecto estudiado, conviene señalar que nuestro máximo Tribunal ha señalado que todo acto de autoridad ya sea de molestia o privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto a fin de otorgarle eficacia jurídica el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J: 10/94, por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, que establece: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en*

estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” Entonces, la competencia debe ser precisa y concreta en cuanto a su fundamentación.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de nulidad en estudio, y actualizándose la causal de invalidez de los actos reclamados prevista en el artículo 130 fracción i, del código de procedimientos contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y además acorde a la pretensión de los actores expresada en capítulo respectivo de su escrito de demanda de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se declara la nulidad del acto reclamado consistente en: *La resolución definitiva de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, y notificada a los suscritos el nueve de febrero del presente año, derivada del Procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-210/2016, emitida por el Auditor General del Estado, ante testigos de asistencia que firman al calce, [...]* Finalmente cabe señalar que, ante el sentido y efecto del presente fallo, se torna innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se cita en su literalidad. *Época: Octava Época; Registro: 220006; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Marzo de 1992; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/5; Página: 89. CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”* Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es el de dejar sin efecto el acto impugnado, debiendo informar la autoridad demandada a esta Sala lo anterior,

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contenciosos Administrativos

y 1, 3, 4, fracción IX del artículo 74 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos descritos en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CUMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la Ciudadana Licenciada LETICIA PEREZ MONDRAGON, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

EL C. MAGISTRADO INSTRUCTOR

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA

LIC. LETICIA PEREZ MONDRAGON.